



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 017 -2017-GRA/GR-GG-GRDE.

Ayacucho, 05 JUL. 2017

VISTO:

El expediente administrativo N° 233965-2017, Opinión Legal N° 042-2017-GRA/GG-ORAJ-RJCA, en ciento tres (103) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los administrados **DEMETRIA HUAMANRIMACHI ATAU** y el administrado **VÍCTOR PACHECO ESPINOZA** contra el Formulario Registral y Otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los actuados obrante a Fs.83, respecto el recurso de apelación contra el Formulario Registral y Otros, interpuesta por la señora **Demetria Huamanrimachi Atau** y el señor **Víctor Pacheco Espinoza**, teniendo como pretensión la declaración de nulidad de los siguientes documentos: **A)** Formulario Registral de fecha 12 de mayo de 1999, certificado por el fedatario **Hurtado Abregu Heracleo**, con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-IP y por el verificador **Yance Rubén Alias**, con CUR 138-99-ORLLW-RPI-SEPRIP, **B)** El formulario "A" inscripción del derecho de posesión en predios rurales de propiedad del estado o de particulares de fecha 05 de junio de 1999, certificado por el fedatario **Hurtado Abregu Heracleo**, con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-



IP y por el verificador **Yance Rubén Alias**, con CUR 138-99-ORRLLW-RPI-SEPRIP; **C)** Anexo N° 001 al formulario "A" – documentos probatorios del derecho de posesión de fecha 12 de junio de 1999, suscrita por **Benedicta Quintanilla Humanrimachi**, certificado por el fedatario **Hurtado Abregú Heracleo** con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-IP; **D)** Anexo N° 002 al formulario "A" – declaración de colindantes o vecinos, de fecha 12 de junio de 1999, suscrita por seis (6) supuestos colindantes del predio rural Ancar, certificado por el fedatario **Hurtado Abregú Heracleo** con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-IP; **E)** Anexo N° 04 al formulario "A" – Declaración Jurada del solicitante de fecha 12 de junio de 1999, suscrita por la ciudadana **Benedicta Quintanilla Humanrimachi**, certificado por el fedatario **Hurtado Abregú Heracleo** con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-IP, **F)** Nulidad de la constancia de posesión de fecha 23 de marzo del 2000, otorgado por el **Ing. Novaro Arones Chávez** – Director de la Dirección Regional Agraria-Agencia Agraria de Huanta – CTAR – AYACUCHO, **G)** Nulidad del certificado de formalización de la propiedad rural, de fecha 30 de mayo del 2003, otorgado por el **Ing. Raúl F. Barboza Calderón** – Director Regional Agraria del Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho. Y como pretensión accesorias se comuniquen a la Sunarp – Zona Registral N° XIV sede Ayacucho, a efectos de que se procedan con cancelar el Asiento Registral contenido en la ficha registral y partida electrónica como es la cancelación del Asiento registral contenida en la ficha N° 430-021103: **I)** De la Partida Electrónica N° 40018696, relacionado con la inscripción de posesión a favor de **Benedicta Quintanilla Humanrimachi**, del predio Rustico denominado Ancar Ubicado en el sector de CURIPATA con una extensión de 0,0657 Ha., del Distrito de Huamanguilla, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho; **II)** La cancelación del Asiento Registral contenida en la Ficha N° 430-021103, de la Partida Electrónica N° 40018696, relacionado con la inscripción de derecho de propiedad a favor de **Benedicta Quintanilla Humanrimachi**, del predio rustico denominado Ancar Ubicado en el sector de CURIPATA con una extensión de 0,0657 Ha., del Distrito de Huamanguilla, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho;

Que, sobre el particular, es conveniente precisar en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública); y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, asimismo, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que suponen que violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos;

Que, sin embargo, el numeral 206.2 del artículo 206° restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse



para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, se entiende por actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo;

Que, por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos;

Que, señala **García Trevijano** un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración Pública como podría suceder si los administrados impugnarán todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva conclusión;

Que, sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: (i) se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos, y (ii) de aquellos actos de trámite que generan indefensión para los particulares;

Que, respecto de los actos de trámite que no impiden continuar un procedimiento administrativo ni producen indefensión y que por tanto no son susceptibles de impugnación separada o independiente mediante recursos, los interesados pueden ejercer su derecho de defensa utilizando las siguientes vías: (i) durante la tramitación de los procedimientos administrativos los afectados por actos de trámite de carácter irregular tienen a su vez dos opciones: a) Pueden



formular queja contra los defectos de tramitación ante el superior jerárquico de la autoridad que trámite el procedimiento, invocando el artículo 158° de la LPAG; **b)** también pueden presentar escritos o alegaciones directamente ante la autoridad que está instruyendo el procedimiento administrativo en base al artículo 161° de la Ley del Procedimiento Administrativo General para expresar su desacuerdo u oposición a los actos de trámite que considera irregulares con la esperanza de motivar su evaluación por parte de la Administración cuando expida la resolución final; asimismo, **(ii)** al concluir el procedimiento administrativo los afectados pueden canalizar su cuestionamiento a la regularidad de los actos de trámite a través de la impugnación de la legalidad del acto administrativo definitivo o resolución final mediante la interposición del respectivo recurso administrativo o demanda judicial, si fuera el caso, de modo que al cuestionar el acto definitivo y conclusivo del procedimiento se estaría impugnando también los actos de trámite que le hayan precedido y que han sido absorbidos por el posterior acto final;

Que, en ese sentido, en el presente caso, se observa que el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes no tiene por objeto cuestionar una declaración de la administración que ponga fin a un procedimiento, o con la que se esté violando, desconociendo o lesionando algún derecho, ya que los documentos que se pretenden declarar su nulidad, no contienen actos administrativos susceptibles de ser impugnados;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos Nos. 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0308-2017-GRA/GR del 18.05.2017.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados **Demetria Huamanrimachi Atau** y **Víctor Pacheco Espinoza**, sobre nulidad de **A)** Formulario Registral de fecha 12 de mayo de 1999, certificado por el fedatario **Hurtado Abregú Heracleo**, con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-IP y por el verificador **Yance Rubén Alias**, con CUR 138-99-ORLLW-RPI-SEPRIP, **B)** El formulario "A" inscripción del derecho de posesión en predios rurales de propiedad del estado o de particulares de fecha 05 de junio de 1999, certificado por el fedatario **Hurtado Abregú**



Heracleo, con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-IP y por el verificador **Yance Rubén Alias**, con CUR 138-99-ORRLW-RPI-SEPRIP; **C)** Anexo N° 001 al formulario "A" – documentos probatorios del derecho de posesión de fecha 12 de junio de 1999, suscrita por **Benedicta Quintanilla Huamanrimachi**, certificado por el fedatario **Hurtado Abregú Heracleo** con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-IP; **D)** Anexo N° 002 al formulario "A" – declaración de colindantes o vecinos, de fecha 12 de junio de 1999, suscrita por seis (6) supuestos colindantes del predio rural Ancar, certificado por el fedatario **Hurtado Abregú Heracleo** con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-IP; **E)** Anexo N° 04 al formulario "A" – declaración jurada del solicitante de fecha 12 de junio de 1999, suscrita por la ciudadana **Benedicta Quintanilla Huamanrimachi**, certificado por el fedatario **Hurtado Abregú Heracleo** con CUR 100-ORRLW-RPI-SEPR-IP, **F)** Nulidad de la constancia de posesión de fecha 23 de marzo de 2000, otorgado por el **Ing. Nóvaro Arones Chávez** – Director de la Dirección Regional Agraria – Agencia Agraria de Huanta – CTAR AYACUCHO, **G)** Nulidad del certificado de formalización de la propiedad rural, de fecha 30 de mayo de 2003, otorgado por el **Ing. Raúl F. Barboza Calderón** – Director Regional Agraria del Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO JURÍDICO
Ing. ALBERTO MALCA ORE
GERENTE